

2023-00212-00 CONTESTACION DE LA DEMANDA, EXCEPCION PREVIA Y LLAMDO EN GARANTIA

Rodrigo Parra Carrizosa <parritarodrigo@hotmail.com>

Vie 01/03/2024 11:04

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Tolima - Chaparral <j01cctochaparral@cendoj.ramajudicial.gov.co>; eduardovelat@yahoo.es <eduardovelat@yahoo.es>; jaimeeduardovela314 <jaimeeduardovela314@gmail.com>; Notificacionesjudicialeslaequidad <notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop>; Claudia Lastra <claudia.lastra@laequidadseguros.coop>

📎 3 archivos adjuntos (10 MB)

2023-00212-00 CONTESTACION.pdf; 2023-00212-00 EXCEPCION PREVIA.pdf; 2023-00212-00 LLAMADA EN GARANTIA.pdf;

Doctor:
DALMAR RAFAEL CAZES DURAN
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CHAPARRAL
E. S. D.

Radicación: 2023-00212-00
Proceso: DECLARATIVO – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
De: LUZ AIDA LEZAMA OTROS
Contra: COINTRASUR LTDA Y OTROS.

.....**POR FAVOR ACUSAR EL RECIBIDO DE ESTE CORREO**
ELECTRÓNICO.....

Buen día,

Por este medio digital y en archivo adjunto, me permito allegar escrito de contestacion de la demanda con excepciones de merito; excepción previa y llamado en garantía.

Conforme a lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, me permito indicar que la misma copia se ha enviado a la parte interesada a través de su apoderado judicial.

.....**POR FAVOR ACUSAR EL RECIBIDO DE ESTE CORREO**
ELECTRÓNICO.....

Del señor Juez,

RODRIGO PARRA CARRIZOSA
Abogado
Carrera 6 N° 6-24 La Loma
Chaparral – Tolima
Celular: 3115411022
e-mail: parritarodrigo@hotmail.com



Este mensaje, así como los archivos adjuntos son confidenciales, especialmente en lo que respecta a los datos personales, y se dirigen exclusivamente al destinatario referenciado y/o autorizado. Si usted no lo es y lo ha recibido por error, o tiene conocimiento del mismo por cualquier motivo, por favor comunicárnoslo de forma inmediata por este medio y proceda a destruirlo o borrarlo. Cualquier utilización, reproducción, alteración, archivo o comunicar a terceros el presente mensaje y archivos anexos, podrá ser considerado ilegal. El presente mensaje se ajusta a lo establecido por las leyes 1266 de 2008 y 1581 de 2012 y demás normas que adicionen, modifiquen o deroguen lo relacionado con este tema.



Dr. RODRIGO PARRA CARRIZOSA
UM. COOPERATIVA DE TOLIMA
ABOGADO.



Doctor:
DALMAR RAFAEL CAZES DURAN
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CHAPARRAL
E. S. D.

Radicación: 2023-00212-00
Proceso: DECLARATIVO – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
De: LUZ AIDA LEZAMA OTROS
Contra: COINTRASUR LTDA Y OTROS.

RODRIGO PARRA CARRIZOSA, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad de Chaparral (T), identificado con la Cédula de Ciudadanía N°14.010.159 de Chaparral (T) y portador de la Tarjeta Profesional N°182.347 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico parritarodrigo@hotmail.com, obrando en calidad de apoderado judicial de la persona jurídica COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR DEL TOLIMA LIMITADA "COINTRASUR LTDA", identificada con el NIT 890700598-5 y con domicilio principal en la ciudad de Chaparral – Tolima, con correo electrónico cointrasur@hotmail.com, representada legalmente por el Doctor MARIO ALBERTO TOVAR LUCUARA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Chaparral (T), identificado con la Cédula de Ciudadanía N°14.399.782 de Ibagué (T); según poder otorgado en debida forma, que se encuentra anexo a este escrito de contestación y personería para actuar que solicito me reconozca, me permito presentar ante su Despacho Judicial contestación a la demanda que inició el proceso de la referencia, encontrándome dentro del término legal para hacerlo, actuación que realizo en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

AL HECHO 1°: Es cierto.

AL HECHO 2°: Es cierto.

AL HECHO 3: Es parcialmente cierto, ya que las póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual le corresponde el numero AA002398 y no la que se cita en este hecho; mientras que la póliza de Responsabilidad Civil Contractual le corresponde el numero AA011969.

Tampoco es cierto que el tomador de las pólizas RCE y RC sea el señor demandado Hermógenes Sánchez, siendo este su beneficiario y la demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR DEL TOLIMA LIMITADA "COINTRASUR LTDA", su tomador.

AL HECHO 4: Es cierto.

AL HECHO 5: Es parcialmente cierto, pues la causa efectiva y determinante del accidente que provocó la caída de la señora NA RUTH MORALES FRANCO, fue su propia imprudencia e inobservancia a su propio cuidado, asumiendo ésta el riesgo de lo ocurrido, pues ella quien insistentemente decidió abordar el rodante y ubicarse en el estribo trasero del rodante en su parte

**Carrera 6 N° 6-24. Teléfono 311 541 10 22. Email: parritarodrigo@hotmail.com
CHAPARRAL – TOLIMA.**



*Dr. RODRIGO PARRA CARRIZOSA
WM. COOPERATIVA DE COLOMBIA
ABOGADO.*



exterior, a pesar de la advertencia que le hubiere realizado el conductor del mismo frente a los demás ocupantes, quienes también le recomendaron ocupar los asientos al interior del rodante; lo anterior sumado el deteriorado estado de salud principalmente a la dolencia que padecía de su mano, pues ella era conocedora que su salud no era la mejor.

En lo demás es cierto.

AL HECHO 6: Es parcialmente cierto, si bien la produjo la muerte de la señora ANA RUTH MORALES FRANCO, esta se dio no solo como consecuencia del siniestro vial, sino también la propia imprudencia e inobservancia a su propio cuidado de la fallecida, asumiendo ésta el riesgo de lo ocurrido, pues ella quien insistentemente decidió abordar el rodante y ubicarse en el estribo trasero del rodante en su parte exterior, a pesar de la advertencia que le hubiere realizado el conductor del mismo frente a los demás ocupantes, quienes también le recomendaron ocupar los asientos al interior del rodante.

Cierto es la remisión de la extinta Ana Ruth Morales Franco; la fecha de su deceso y el dolor causado a su familia; sin embargo, el daño moral se encuentra supeditado a su demostración.

AL HECHO 7: Es cierto.

AL HECHO 8: No es cierto, el conducir y el actuar del conductor del rodante de servicio público fue responsable, diligente y prudente, más fue la propia imprudencia e inobservancia del propio cuidado de la fallecida Ana Ruth Morales Franco, asumiendo ésta el riesgo de lo ocurrido, pues ella quien insistentemente decidió abordar el rodante y ubicarse en el estribo trasero del rodante en su parte exterior, a pesar de la advertencia que le hubiere realizado el conductor del mismo frente a los demás ocupantes, quienes también le recomendaron ocupar los asientos al interior del rodante.

AL HECHO 9: Es parcialmente cierto, si bien los demandantes han sufrido un dolor moral por la pérdida de la señora Ana Ruth Morales Franco, este daño es relativo para cada uno de los demandantes en su esfera personal.

AL HECHO 10: Es un hecho que no le consta a mi representada; por ser una situación personal de la familia, pero que está supeditada a la etapa procesal probatoria.

AL HECHO 11: NO es un hecho es una pretensión.

AL HECHO 12: Es cierto.

AL HECHO 13: Es cierto.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

A LA 1: Me opongo, por considerar que improcedencia de las declaratoria de Responsabilidad Civil Extracontractual y solidaria de los demandados; ya que la causa efectiva y determinante del accidente

**Carrera 6 N° 6-24. Teléfono 311 541 10 22. Email: parritarodrigo@hotmail.com
CHAPARRAL – TOLIMA.**



Dr. RODRIGO PARRA CARRIZOSA
UN. COOPERATIVA DE COLOMBIA
ABOGADO.



que provocó la caída de la señora Ana Ruth Morales Franco, fue su propia imprudencia e inobservancia a su propio cuidado, asumiendo ésta el riesgo de lo ocurrido, pues ella quien insistentemente decidió abordar el rodante y ubicarse en el estribo trasero del rodante en su parte exterior, a pesar de la advertencia que le hubiere realizado el conductor del mismo frente a los demás ocupantes, quienes también le recomendaron ocupar los asientos al interior del rodante, lo que configura la excepción de mérito alegada por la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR DEL TOLIMA LIMITADA "COINTRASUR LTDA", como "DAÑO PRODUCIDO POR LA OCURRENCIA O CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA DIRECTA Y/O CONCURRENCIA DE CULPAS"

A LA 2: Me opongo, por considerar que improcedencia de las declaratoria de Responsabilidad Civil Extracontractual y solidaria de los demandados; ya que la causa efectiva y determinante del accidente que provocó la caída de la señora Ana Ruth Morales Franco, fue su propia imprudencia e inobservancia a su propio cuidado, asumiendo ésta el riesgo de lo ocurrido, pues ella quien insistentemente decidió abordar el rodante y ubicarse en el estribo trasero del rodante en su parte exterior, a pesar de la advertencia que le hubiere realizado el conductor del mismo frente a los demás ocupantes, quienes también le recomendaron ocupar los asientos al interior del rodante, lo que configura la excepción de mérito alegada por la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR DEL TOLIMA LIMITADA "COINTRASUR LTDA", como "DAÑO PRODUCIDO POR LA OCURRENCIA O CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA DIRECTA Y/O CONCURRENCIA DE CULPAS"

A LA 3: Me opongo, por considerar que improcedencia de las declaratoria de Responsabilidad Civil Extracontractual y solidaria de los demandados; ya que la causa efectiva y determinante del accidente que provocó la caída de la señora Ana Ruth Morales Franco, fue su propia imprudencia e inobservancia a su propio cuidado, asumiendo ésta el riesgo de lo ocurrido, pues ella quien insistentemente decidió abordar el rodante y ubicarse en el estribo trasero del rodante en su parte exterior, a pesar de la advertencia que le hubiere realizado el conductor del mismo frente a los demás ocupantes, quienes también le recomendaron ocupar los asientos al interior del rodante, lo que configura la excepción de mérito alegada por la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR DEL TOLIMA LIMITADA "COINTRASUR LTDA", como "DAÑO PRODUCIDO POR LA OCURRENCIA O CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA DIRECTA Y/O CONCURRENCIA DE CULPAS"

A LA 4: Me opongo, por considerar que improcedencia de las declaratoria de Responsabilidad Civil Extracontractual y solidaria de los demandados; ya que la causa efectiva y determinante del accidente que provocó la caída de la señora Ana Ruth Morales Franco, fue su propia imprudencia e inobservancia a su propio cuidado, asumiendo ésta el riesgo de lo ocurrido, pues ella quien insistentemente decidió abordar el rodante y ubicarse en el estribo trasero del rodante en su parte exterior, a pesar de la advertencia que le hubiere realizado el conductor del mismo frente a los demás ocupantes, quienes también le recomendaron ocupar los asientos al interior del rodante, lo que configura la excepción de mérito alegada por la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR DEL TOLIMA LIMITADA "COINTRASUR LTDA", como "DAÑO PRODUCIDO POR LA

**Carrera 6 N° 6-24. Teléfono 311 541 10 22. Email: parritarodrigo@hotmail.com
CHAPARRAL – TOLIMA.**



Dr. RODRIGO PARRA CARRIZOSA
UM. COOPERATIVA DE COLOMBIA
ABOGADO.



OCURRENCIA O CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA DIRECTA Y/O CONCURRENCIA DE CULPAS”.

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

DAÑO PRODUCIDO POR LA OCURRENCIA O CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA DIRECTA Y/O CONCURRENCIA DE CULPAS

A fin de fundamentar legalmente esta excepción de mérito me permito citar las siguientes, que sumadas a las expuestas por la parte activa en el acápite del Fundamento Jurídico de la demanda, serán suficientes para exonerar de responsabilidad extracontractual al demandado:

Código del Comercio.

ARTÍCULO 992. EXONERACIÓN TOTAL O PARCIAL DE LA RESPONSABILIDAD DEL TRANSPORTADOR. Artículo subrogado por el artículo 10 del Decreto extraordinario 01 de 1990. El nuevo texto es el siguiente: *El transportador sólo podrá exonerarse, total o parcialmente, de su responsabilidad por la inejecución o por la ejecución defectuosa o tardía de sus obligaciones, si prueba que la causa del daño lo fue extraña o que en su caso, se debió a vicio propio o inherente de la cosa transportada, y además que adoptó todas las medidas razonables que hubiere tomado un transportador según las exigencias de la profesión para evitar el perjuicio o su agravación.*

Las violaciones a los reglamentos oficiales o de la empresa, se tendrán como culpa, cuando el incumplimiento haya causado o agravado el riesgo.

Las cláusulas del contrato que impliquen la exoneración total o parcial por parte del transportador de sus obligaciones o responsabilidades no producirán efectos.

Así las cosas, se tiene que, si bien existió un contrato de transportes en la forma y condiciones expuestas ya conocidas, también lo es que provee al transportador y a los llamados a responder por los daños, de herramientas legales para que sus responsabilidades cesen o puedan ser exonerados de las cargas indemnizatorias.

Ahora bien, haciendo remisión al artículo 1003 del Código del Comercio.

“.....

Dicha responsabilidad sólo cesará cuando el viaje haya concluido; y también en cualquiera de los siguientes casos:

3) *Cuando los daños ocurran por culpa exclusiva del pasajero, o por lesiones orgánicas o enfermedad anterior del mismo que no hayan sido agravadas a consecuencia de hechos imputables al transportador, y*

.....”

**Carrera 6 N° 6-24. Teléfono 311 541 10 22. Email: parritarodrigo@hotmail.com
CHAPARRAL – TOLIMA.**



Dr. RODRIGO PARRA CARRIZOSA
WM. COOPERATIVA DE COLOMBIA
ABOGADO.



Son atribuibles entonces, no las causas del accidente, sino su resultado, la muerte de la señora Ana Ruth Morales Franco, a la intervención del daño, el comportamiento de la misma víctima directa y fallecida, quien decidió por su propia voluntad ocupar un lugar en el rodante que estaba prohibido y sin acatar la recomendación del conductor demandado para que se instalara en el interior del rodante y no en la parte exterior, además de las advertencias de los demás ocupantes del vehículo y/o pasajeros quienes le advirtieron del riesgo; además deberá tenerse en cuenta que la señora Ana Ruth Morales Franco.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que la responsabilidad de quien causa el daño se presume, si el causante del daño desea librarse de responsabilidad es a él, en este caso a los acá demandados a quienes nos asiste la carga probatoria, es decir, que debemos probar las situaciones que lo eximen de responsabilidad, tales como:

- Culpa exclusiva de la víctima.
- Fuerza mayor o caso fortuito.
- O la intervención de un elemento extraño, según lo dicho por la jurisprudencia.

La Corte Suprema de justicia sala de casación civil en sentencia de 25 de octubre de 1999 expediente 5012, se ha referido al tema de la segunda manera:

“A la víctima le basta demostrar los hechos que determinan el ejercicio de una actividad peligrosa y el perjuicio sufrido y será el demandado quien deba comprobar que el accidente ocurrió por la imprudencia exclusiva de la víctima, por la intervención de un elemento extraño, o por fuerza mayor o caso fortuito ya que el ejercicio de una actividad peligrosa, por su naturaleza, se lleva envuelto el de culpa en caso de accidente”.

Situación o carga que estamos suficientemente documentados y soportados en los testimonios para demostrar lo aquí excepcionado.

En reciente pronunciamiento, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, expediente 76001-31-03-015-2005-00105-01, Sentencia SC13594-2015, de fecha 6 de octubre de 2015, en diferentes extractos indica:

“....

Así se explicaría la razón por la cual el juzgador de segundo grado, en la pesquisa del nexo causal, centró su atención en poner de presente que en la conducción de los automotores había ocurrido algo anormal. No obstante, al atribuir el fatal desenlace en una causa única, en cabeza del conductor del automóvil, quien no fue vinculado al presente litigio, sin embargo, condenado penal y civilmente dentro de esa actuación, esto último, también en favor del ahora actor, implica concluir, así sea de manera implícita, que la actividad peligrosa desarrollada con el microbús ninguna participación jurídica tuvo en el accidente.

Carrera 6 N° 6-24. Teléfono 311 541 10 22. Email: parritarodrigo@hotmail.com
CHAPARRAL – TOLIMA.



Dr. RODRIGO PARRA CARRIZOSA
WM. COOPERATIVA DE COLOMBIA
ABOGADO.



(.....)

Sin embargo, a renglón seguido, el sentenciador de segundo grado, relativo a la actividad peligrosa que se ejercitaba con la buseta, trasladó al extremo demandante la carga de la prueba del hecho extraordinario de la puerta abierta, por supuesto, con independencia de la otra actividad concurrente, vale decir, las infracciones de tránsito atribuidas al conductor del automóvil, y de paso eximió a la sociedad transportadora y a la propietaria del microbús de demostrar el rompimiento del nexo causal.

No obstante, a pesar de lo antes expresado, el juzgador acusado, por ninguna parte dejó sentado que el vehículo de servicio público se movilizaba con la puerta abierta. Al contrario, además de señalar, cual lo resaltó, que sobre la prueba de ese hecho el pretensor no tuvo éxito alguno, le reprocha en forma expresa haberse sustraído de acreditar el elemento causal, al decir, indistintamente, "(...) nunca comprobó (...)" tal cuestión, "(...) durante el periplo del proceso no se recaudó ningún medio probatorio (...)" dirigido a esa finalidad y "(...) existe una absoluta orfandad de pruebas (...)" al respecto.

.....

4.4.2. El ad-quem, en el texto del fallo impugnado, reconoció que desde el "(...) mismo libelo demandatorio (...)", el demandante no sólo había enderezado sus esfuerzos a probar que la puerta del microbús se encontraba abierta, sino también dejó sentado que un tercero, el conductor del automóvil particular, había intervenido de manera decisiva en el accidente, al colisionar la buseta de manera intempestiva, imprudente y en estado de embriaguez.

Así entonces, se tiene que verificado en caso que con ocupa, junto con el contexto o con las verdaderas formas como sucedieron los hechos, es fácilmente predicable que si bien existió un daño, producto de un hecho por la condición del pasajero de la víctima directa y que hoy reclaman sus familiares como la extracontractual, este resultado dañino, no se produce por la misma pura relación contractual, o mejor dicho, se encuentra roto el nexo causal y esta es razón suficiente para no indilgar responsabilidad a la demandada.

Por lo antes expuesto, ruego de Usted, declarar probada esta excepción y consecuentemente con ello, condenar en costas a la parte demandante.

REDUCCIÓN DEL MONTO INDEMNIZATORIO POR LA PRESENCIA DE CONCURRENCIA DE CULPAS

Una providencia reciente de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC-56742018, Radicación 20001310300420090019001, de diciembre 18 de 2018, M. P. Álvaro Fernando García; concluye que como la ley nada dice acerca del método ni el porcentaje que ha de tenerse en cuenta para realizar la reducción de la indemnización por concurrencia de culpas, es al juez a quien corresponde establecer, según su recto y sano criterio, y de conformidad con las reglas de la experiencia, en qué medida contribuyó la acción del perjudicado en la producción del daño.

Carrera 6 N° 6-24. Teléfono 311 541 10 22. Email: parritarodrigo@hotmail.com
CHAPARRAL – TOLIMA.



Dr. RODRIGO PARRA CARRIZOSA
UN. COOPERATIVA DE COLOMBIA
ABOGADO.



Vale la pena decir que, según el artículo 2357 del Código Civil, la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.

Dicha potestad que tiene el operador judicial, para la alta corporación judicial, no puede confundirse nunca con la arbitrariedad, ni siquiera con un amplio margen de liberalidad o subjetivismo, toda vez que el mismo debe estar fundamentado en un objetivo examen de las pruebas que demuestren la participación de cada uno de los agentes y su incidencia en el desencadenamiento del daño.

Lo anterior quiere decir que la cuantificación deberá realizarse, además, en términos de prudencia y razonabilidad, a fin de establecer la equitativa proporción que corresponde a cada uno de los autores del hecho lesivo.

Al respecto, sea oportuno indicar que si todo señala a que la víctima directa, Ana Ruth Morales Franco, asumió su propia culpa y responsabilidad al ascender a un rodante en su parte trasera, a pesar de las advertencias realizadas por el conductor y los demás pasajeros, su comportamiento desencadenó o contribuyó a la producción del daño.

TASACIÓN EXCESIVA DEL DAÑO MORAL

Como quiera que las víctimas indirectas y demandantes, con el siniestro o como consecuencia de este, sufren un daño moral descritos en los hechos de la demanda, estas no trascendieron en traumas de mayor envergadura; la edad del mismo no es avanzada para el momento del siniestro frente a cada uno de estos, que permitan a las reclamantes elevar peticiones exorbitantes que rayan en el abuso del derecho.

Señálese que, con el fin de evitar antojadizas intuiciones pergeñadas a la carrera para sustentar condenas excesivas, la determinación del daño en comentario debe atender a las «condiciones personales de la víctima, apreciadas según los usos sociales, la intensidad de la lesión, la duración del perjuicio» Expuso el Tribunal que el llamado precio del dolor no pretende reparar el perjuicio irrogado, «sino procurar algunas satisfacciones equivalentes al valor moral destruido permitiendo a quienes han sido víctimas de sufrimiento, hacerles, al menos, más llevadera la congoja». En adición, consideró que la valoración de este detrimento debe hacerse conforme a «criterios de racionalidad y equidad», de allí que «goza el juez de conocimiento de autonomía al momento de calificar y tasar los perjuicios, decisión que no puede ser modificada a menos que se demuestre un grave error de juicio o una conclusión contraevidente». (SC5885, 6 mayo de 2016, rad. N° 2004-00032-01).

Así las cosas, es el señor Juez, quien revestido de sus facultades y bajo los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, determinará el monto justo para los que prueben su derecho a reclamar un daño moral irrogado o causado.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA – FRENTE A ORLANDA FRANCO PÉREZ - MADRE DE LA FALLECIDA ANA RUTH MORALES FRANCO

Carrera 6 N° 6-24. Teléfono 311 541 10 22. Email: parritarodrigo@hotmail.com
CHAPARRAL – TOLIMA.



Dr. RODRIGO PARRA CARRIZOSA
U.M. COOPERATIVA DE COLOMBIA
ABOGADO.



La *Legitimación en la causa* es un presupuesto de la sentencia que otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre las pretensiones del accionante y las razones de la oposición del demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. Así pues, la *legitimación en la causa* es la calidad que tiene cada una de las partes en relación con su propio interés, el cual se discute dentro del proceso. Cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, el juez no puede adoptar una decisión y debe simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.

La *legitimación por activa* es la facultad que le atribuye al demandante la posibilidad de demandar, pedir y reclamar para que al demandado se le condene a una carga pretendida dentro de la demanda.

Así las cosas, se tiene que para el caso que nos ocupa no cumple con la legitimación en la causa la señora Orlanda Franco Pérez, quien alega ser madre víctima directa Ana Ruth Morales Franco, pues si bien aporta el Registro Civil de Nacimiento de esta, donde demuestra quienes son sus padres, no es suficiente este documento para demostrar que es ella la madre de la fallecida y por quien hoy reclaman; siendo el documento idóneo el Registro Civil de Nacimiento de Ana Ruth Morales Franco, donde indica quienes son sus padres.

Con lo anterior, es palpable que con la documentación aportada la señora Orlanda Franco Pérez, demandante no puede demostrar la calidad que alega, por tanto, no tiene la legitimación en la causa por activa para accionar.

DILIGENCIA Y CUIDADO DEL CONDUCTOR DEL RODANTE SINIESTRADO

El señor conductor, Hildebrando Rayo Tapia, fue diligente, cuidadoso, cumplidor de sus deberes y obligaciones como actor del flujo vehicular, guardo el deber objetivo de cuidado, y actuó de manera precavida, fue diligente y al contemplarse estos comportamientos no se deberá endilgar responsabilidad civil a la demandada, ni a quienes solidariamente estén llamados a responder; ya que tal eventualidad ocurrió por una intervención exclusiva de la víctima directa y fallecida, madre de quienes reclaman, quien confió en poderse sostener de manera segura desde el estribo trasero del vehículo, con la imprevisión de que el mismo automotor tomaría algunas curvas y que la fuerza centrífuga propia de la acción de tomar una curva tendría mayor fuerza que la que la señora Morales Franco podría tener; además según algunos testigos tuvo una prevención y advertencia por estos para que evitara ocupar el espacio de la parte trasera del rodante, habiéndole cedido un espacio en el interior del mismo vehículo.

Sumado lo anterior a que el mismo vehículo afiliado a la empresa Cointrasur, tenía al día sus documentos, y los del conductor, las respectivas revisiones periódicas y se encontraba en óptimas condiciones mecánicas.

LAS QUE ADVIERTA EL FUNCIONARIO DE JUSTICIA

Ruego al Señor Juez, decretar de oficio, cualquier excepción que advierta, o que resulte probada dentro del proceso. Ha hecho carrera en la doctrina y principalmente en la jurisprudencia, al amparo de la reivindicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, que las

Carrera 6 N° 6-24. Teléfono 311 541 10 22. Email: parritarodrigo@hotmail.com
CHAPARRAL – TOLIMA.



Dr. RODRIGO PARRA CARRIZOSA
U.M. COOPERATIVA DE COLOMBIA
ABOGADO.



circunstancias fácticas constitutivas de "excepción" que se pruebe dentro del trámite procesal, se declararán en la respectiva sentencia, por lo cual se eleva esta respetuosa solicitud, en ejercicio de la defensa a favor de los demandados.

El anterior criterio, lo hace suyo el Profesor Hernán Fabio López Blanco, en su obra Derecho Procesal Civil Colombiano, al decir: "...el Estado puede, por conducto del Juez, reconocer de oficio las excepciones perentorias que resulten probadas en la actuación, aunque el demandado no las haya presentado; esto patentiza una clara diferencia entre demandante y demandado, porque el Juez no puede ir más allá de lo que el demandante pidió (están proscritas las sentencias ultra petita o extra petita) pero si pueden reconocer excepciones no propuestas por el demandado, salvo las de nulidad relativa, prescripción y compensación, que por expresa disposición legal, deben ser alegadas, lo que determina un mayor campo de acción oficioso por parte del Juez en beneficio de la parte que ha sido demandada".

LA INNOMINADA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso, en el evento en que el señor Juez encuentre probados los hechos constitutivos de otras excepciones de mérito o previas y que no se hubieren alegado por escrito en la oportunidad debida, sírvase declararlas probadas y reconocerlas oficiosamente en la sentencia a favor de la Parte demandada.

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO (ART 206 C.G.P)

Como quiera que el artículo 206 del C.G.P, no aplica para la cuantificación de los daños extrapatrimoniales, no se hará pronunciamiento al respecto; sin embargo, no sobra advertir que quien reclama debe demostrar el daño producido con el hecho y la calidad en la que comparece al proceso.

PRUEBAS

Solicito señora Juez se tengan, decreten y practiquen como tales las siguientes en su totalidad:

1. LAS APORTADAS CON LA DEMANDA, LA CONTESTACIÓN Y LAS EXCEPCIONES.

2. DOCUMENTALES:

- a) Certificación de Amparo de Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual vigente para la época de los hechos.
- b) Contrato de Vinculación o Afiliación de Vehículo Automotor de fecha 17 de noviembre de 2020.

3. TESTIMONIALES:

Sírvase su señoría citar como testigos para que depongan sobre los hechos en que se funda la defensa y sobre las excepciones de fondo propuestas, ya que son testigos directos quienes han presenciado de las advertencias realizadas a la fallecida y su contribución al hecho que reclama la responsabilidad de los demandados:

Carrera 6 N° 6-24. Teléfono 311 541 10 22. Email: parritarodrigo@hotmail.com
CHAPARRAL – TOLIMA.



Dr. RODRIGO PARRA CARRIZOSA
WM. COOPERATIVA DE COLOMBIA
ABOGADO.



- a) HILDEBRANDO RAYO TAPIA, identificado con C.CN°5.888.180 de Chaparral, quien puede ser ubicado en las Oficinas de Cointrasur Ltda o en la Manzana 6 Csa 16 barrio Villa Café del municipio de Chaparral, sin correo electrónico o en su defecto a través del suscrito apoderado.

4. INTERROGATORIO DE PARTE:

Dígnese su señoría citar y hacer comparecer a los señores demandantes LUZ AIDA LEZAMA MORALES; DIYANIRA LEZAMA MORALES; MARIA YULEIDY LEZAMA MORALES; ORLANDA FRANCO PEREZ; IRMA YANETH MORALES FRANCO; AMPARO CRISTINA MORALES FRANCO y BLANCA ESPERANZA FRANCO PEREZ, en sus calidades de hijas, madre y hermanas de la víctima directa, para que absuelvan el interrogatorio de parte que le formularé verbalmente; para lo cual solicito a Usted fijar fecha y hora para la práctica de la diligencia en la misma audiencia de que hable el artículo 372 del C.G.P.

ANEXOS:

- Los documentos mencionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES:

El suscrito apoderado de la parte demandada recibo notificaciones en la Carrera 6 N°6-24 barrio La Loma del municipio de Chaparral o en la secretaría de su Despacho, correo electrónico parritarodrigo@hotmail.com.

La parte demandante y su apoderado reciben notificaciones en las direcciones consignadas en el escrito de demanda.

Las demás partes demandadas, las recibirá las mismas direcciones aportadas en el escrito demandatorio.

Mi representada, las recibirá las mismas direcciones aportadas en el escrito demandatorio.

Con el debido respeto al Señor Juez,


RODRIGO PARRA CARRIZOSA
C.C.N°14.010.159 de Chaparral (T)
T.P.N°182.347 del C. S. de la J.

Carrera 6 N° 6-24. Teléfono 311 541 10 22. Email: parritarodrigo@hotmail.com
CHAPARRAL – TOLIMA.



UOM. COOPERATIVA DE COLOMBIA
Dr. RODRIGO PARRA CARRIZOSA
ABOGADO.



Doctor:
DALMAR RAFAEL CAZES DURAN
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CHAPARRAL
E. S. D.

Refiere: Poder.
Radicación: 2023-00212-00
Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
De: LUZ AIDA LEZAMA MORALES Y OTROS
Contra: COINTRASUR LTDA Y OTROS

MARIO ALBERTO TOVAR LUCUARA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Chaparral (T), identificado con la Cédula de Ciudadanía N°14.399.782 de Ibagué (T), quien actúa en calidad de Gerente y Representante Legal de la persona jurídica COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR DEL TOLIMA LIMITADA "COINTRASUR LTDA", identificada con el NIT890700598-5 y con domicilio principal en la ciudad de Chaparral – Tolima; correo electrónico cointrasur@hotmail.com, me dirijo a Usted respetuosamente, con el objeto de manifestarle que por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor RODRIGO PARRA CARRIZOSA, mayor de edad, domiciliado y residente en esta misma ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía N°14.010.159 de Chaparral (T) y portador de la Tarjeta Profesional N°182.347 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico parritarodrigo@hotmail.co, para que en nombre y representación de la empresa de transporte de pasajeros la cual represento, de contestación a la demanda de la referencia, proponga excepciones, realice el llamado en garantía, proponga nulidades, defienda los intereses de la empresa que represento y continúe hasta su terminación dicho encargo, demanda que se admitió mediante auto de fecha 24 de enero de 2024.

Nuestro apoderado queda facultado en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, además de las facultades especiales de recibir, transigir, sustituir, reasumir, conciliar, desistir, tachar de falsos documentos y testigos, demandar en reconvencción, recibir y cobrar dineros, ejecutar los mismo y todas aquéllas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión.

Sírvase Señor Juez, reconocerle personería jurídica a nuestro apoderado en los términos y para los fines aquí expuestos.

Del Señor Juez,


MARIO ALBERTO TOVAR LUCUARA
C.C. N°14.399.782 de Ibagué (T)

ACEPTO,

RODRIGO PARRA CARRIZOSA
C.C. N°14.010.159 de Chaparral
T.P. N°182.347 del C. S. de la J.

parritarodrigo@hotmail.com

De: cointrasur cointrasur <cointrasur@hotmail.com>
Enviado el: lunes, 19 de febrero de 2024 15:53
Para: RODRIGO PARRA CARRIZOSA
Asunto: PODER
Datos adjuntos: PODER.pdf

Buen día Dr. Rodrigo Parra Carrizosa, me permito remitir a usted poder para que me represente en el proceso que cursa ante el Juzgado Civil del Circuito de Chaparral, con Radicación: 2023-00212-00, siendo Demandante LUZ AIDA LEZAMA MORALES Y OTROS, contra COINTRASUR Y OTROS, de contestación a la demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual y realice el llamado en Garantía a la aseguradora Equidad Seguros.

Cordialmente,


MARIO ALBERTO TOVAR LUCUARA
GERENTE COINTRASUR LTDA.

**MARIO
TOVAR**



LA SUSCRITA GESTORA DE SERVICIO DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C

AGENCIA EN IBAGUE

HACE CONSTAR:

QUE BAJO LAS POLIZAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. AA002398 Y RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL No. AA011969 TOMADAS POR COINTRASUR, LAS CUALES TIENEN VIGENCIA HASTA EL 31 DE MARZO DE 2021 Y EL 03 DE DICIEMBRE DE 2020, SE AMPARA EL SIGUIENTE VEHICULO DEL PARQUE AUTOMOTOR DE LA EMPRESA:

MARCA	PLACA	MODELO	NUMERO MOTOR	PROPIETARIO	IDENTIFICACION
UAZ	WYG318	1978	622451	SANCHEZ HERMOGENES	5885028

LAS COBERTURAS OTORGADAS POR LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. NIT. 860028415 MEDIANTE ESTOS CONTRATOS TIENEN LOS SIGUIENTES LIMITES DE VALORES ASEGURADOS:

1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

COBERTURAS

DAÑOS A BIENES DE TERCEROS
POR LESION O MUERTE DE UNA PERSONA
POR LESION O MUERTE DE 2 O MÁS PERS.

VALORES ASEGURADOS

60 SMMLV
60 SMMLV
120 SMMLV

DEDUCIBLE: 10% del valor de la perdida mínimo 1 SMMLV

2. PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

COBERTURAS

MUERTE ACCIDENTAL
INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE
INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL
GASTOS MEDICOS

VR. ASEGURADO POR PERSONA

60 SMMLV
60 SMMLV
60 SMMLV
60 SMMLV

LA PRESENTE CERTIFICACIÓN SE EXPIDE EN IBAGUE A LOS CUATRO (04) DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) CON DESTINO A LA ALCALDIA.

YANIN CALDERON

Gestor de Servicio Agencia Ibagué
La Equidad Seguros O.C.

Ibagué / Tel: 2663166-2663183/ Dirección: Carrera 5 N° 38-29



SI YO CAMBIO CAMBIA EL MUNDO | Linea Segura Nacional | 919538

324



Una aseguradora cooperativa con sentido social

www.laequidadseguros.coop



CONTRATO DE VINCULACION O AFILIACIÓN DE VEHÍCULO AUTOMOTOR

Conste por el presente documento que entre los suscritos a saber, de una parte, **MARIO ALBERTO TOVAR LUCUARA**, identificado con cédula de ciudadanía No. C.C 14399782 expedida en Ibagué, quien actúa en nombre y representación de la Persona Jurídica, de derecho privado con domicilio y oficina principal en Chaparral-Tolima, denominada **COOPERTIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR DEL TOLIMA LIMITADA "COINTRASUR"** quien en adelante y para efectos de este contrato se llamará **la empresa** y, de la otra **HERMOGENES SANCHEZ** identificado con cedula de ciudadanía **5885028 DE CHAPARRAL**, Quien en adelante y para efectos de este negocio se llamará **ASOCIADO**, se ha celebrado el presente contrato regido por las siguientes cláusulas:

- 1. **OBJETO:** La vinculación a la organización administrativa de la empresa a fin de prestar el servicio de transporte intermunicipal de pasajeros en sus rutas y horarios autorizados, del vehículo distinguido con las siguientes características:

CLASE	CAMPERO 50
MARCA	UAZ
TIPO DE CARROCERIA	CARPADO
MODELO	1978
No. MOTOR	TD27-131285T
No. CHASIS	469B243701
CAPACIDAD	8 PASAJEROS
TIPO DE COMBUSTIBLE	DIESEL
PLACA	WYG-318
SERVICIO	PUBLICO

1. FACULTADES DE LA EMPRESA:

- a) Recaudar sus producidos.
- b) Designar conductor y auxiliar cuando lo considere necesario, aún sin el consentimiento del Asociado.
- c) Suspender la prestación del servicio con el automotor por encontrarse en mal estado de presentación, funcionamiento, seguridad y, en general, por cualquier falla mecánica que a juicio de la empresa, ponga en peligro la vida e integridad de los pasajeros y la buena imagen de la empresa.
- d) Asignarle rutas y horarios diferentes a los de su rodamiento cuando así lo ameriten las necesidades de la empresa.





e) Deducir del producido las sumas que correspondan a suministros, anticipos, responsabilidades, multas y, en general, las que correspondan a desembolsos Efectuados por la empresa en aras del buen funcionamiento del vehículo y cumplimiento de obligaciones adquiridas o causadas con el mismo. Así como la comisión o precio de este contrato.

f) Comprar con cargo al producido del automotor las pólizas de seguros necesarias, hará cubrir la responsabilidad civil contractual y extracontractual derivadas de la operación del mismo, y cualquier otra de exigencia legal.

g) Disponer del vehículo para prestar servicios expresos de acuerdo con las normas legales e internas pertinentes.

h) Descontar del producido del automotor las sumas acordadas por el Consejo de Administración, como cuota de ahorro para la reposición del vehículo, sin perjuicio del descuento de obligación legal con el mismo propósito.

3. DURACION: La duración de este contrato será de (2) **DOS AÑOS** contados desde su firma y prorrogable automáticamente, si la empresa no manifiesta al asociado su decisión de no renovarlo, por lo menos con Quince (15) días calendarios de anticipación a su vencimiento.

4. PRECIO: La empresa deducirá como contraprestación a su favor, **EL QUINCE PORCIENTO (15%)** de todos los ingresos que por cualquier concepto genere el automotor objeto de éste contrato.

5. OBLIGACIONES DEL ASOCIADO. Sin perjuicio de las obligaciones legales, estatutarias y reglamentarias, el asociado deberá cumplir, además con las siguientes obligaciones:

- a. Cumplir con los reglamentos de la empresa y acatar las órdenes y disposiciones de sus empleados.
- b. Abstenerse de disponer del vehículo para la prestación de cualquier servicio ya sea público o privado, sin la previa autorización de la empresa.
- c. A llegar a la empresa los documentos necesarios para tramitar la tarjeta de operación, por lo menos con treinta (60) días de anticipación a su vencimiento.
- d. Informar a la empresa sobre cualquier siniestro o infracción a las normas de tránsito, dentro de los tres (3) días siguientes a su ocurrencia.
- e. Suscribir los documentos exigidos por la empresa como garantía de pago de las obligaciones surgidas en la operación del automotor.

6. TERMINACION DEL CONTRATO: Además del vencimiento del plazo, el presente contrato lo podrá dar por terminado la empresa, sin necesidad de requerimiento judicial o privado, ya sea durante el plazo inicial o durante sus prórrogas, por las siguientes causas:

- a. La enajenación del vehículo, aún sin formalizar el correspondiente traspaso.
- b. El incumplimiento a las obligaciones contractuales y legales, aun por una sola vez.
- c. La imposibilidad o no prestación del servicio de transporte con el automotor objeto de este contrato, por cualquier causa, incluso el embargo y secuestro, por un lapso de tiempo superior a cuarenta y cinco (45) días calendarios.





- d. El no pago oportuno del valor de rodamiento o de la comisión presuntiva.
- e. La muerte del asociado que suscribe el presente contrato.
- f. La infracción a las normas de Tránsito o transporte con el automotor objeto de este contrato, cualquiera sea la persona que lo conduzca y sin perjuicio del derecho que le asiste a la empresa de repetir contra el Asociado por las multas pagadas y perjuicios causados.
- g. La pérdida de la calidad de asociado.
- h. Cuando el verdadero propietario o el poseedor no tenga la calidad de asociado de la empresa.

PARAGRAFO. Todas y cada una de las causales de terminación del contrato a que se refiere esta cláusula, operaran independientemente de la renovación, trámite o vigencia de la Tarjeta de Operación del vehículo objeto de este contrato. Es decir que se aplicaran a pesar de la renovación o trámite de la tarjeta de Operación, evento en el cual desde ya el Asociado autoriza expresamente su cancelación o anulación.

7. NOTIFICACIONES: Para todos los efectos derivados de este contrato se tendrá como domicilio y residencia, para efectos de notificaciones al Asociado, la dirección que aparece en este documento, salvo que por escrito se comunique a la empresa otra diferente. En consecuencia, las determinaciones de la empresa remitidas a dicha dirección surtirán todos los efectos de la notificación personal, sin necesidad de ningún otro formalismo. En defecto de tal dirección, las determinaciones de la empresa se tendrán por notificadas personalmente, con la fijación en cartelera de la sede principal de la empresa, por el término de cinco (5) días Calendarios.

8. INDEMNIZACION POR DESVINCULACION: Siempre que haya desvinculación del automotor objeto de este contrato, cualquiera que sea la causa, inclusive cuando el contrato termina por culpa del asociado, este deberá pagar a la empresa, sin necesidad de requerimiento alguno, la suma equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes en la fecha de realización del pago a título de indemnización convencional. Se exceptúa de esta obligación el evento en que se desvincule el automotor para reponerlo por otro más nuevo de la misma capacidad de sillas. Esta cláusula se aplicará en cada caso concreto, por el Consejo de Administración, quien podrá exonerar al asociado de esta obligación.

9. CUOTA DE AFILIACION: La cuota de vinculación o afiliación pagada por el asociado, no le concede derechos diferentes a los de enturnamiento del mismo en las rutas y horarios autorizados a la empresa. Por lo anterior, el cupo es y sigue siendo de la empresa y no podrá cederse o venderse en ningún caso por el Asociado.

10. RESPONSABILIDAD DEL PROPIETARIO, POSEEDOR, TENEDOR DEL AUTOMOTOR O ASOCIADO: Siempre que la empresa deba pagar o sea perseguida para el pago de obligaciones derivadas de la operación del automotor objeto de este contrato, trátase de multas, responsabilidades laborales, penales, civiles, comerciales o policivas, aquella (la empresa) podrá repetir por todo lo pagado frente al asociado, propietario, poseedor, tenedor o sus herederos. En todo caso, siempre que se promueva proceso judicial alguno en contra de la empresa por hechos derivados de la operación del automotor objeto de este contrato, aquella podrá llamar al asociado,





Propietario, poseedor o tenedor del mismo para que dentro del mismo proceso se determine su responsabilidad legal y convencional. En todos estos eventos de responsabilidad y pleitos pendientes la empresa se abstendrá de expedir paz y salvo de desvinculación del vehículo.

11. TITULO EJECUTIVO: Para todos los efectos económicos derivados de este contrato, constituye título ejecutivo este documento junto con la certificación del revisor fiscal de la deuda a cargo del asociado, sin necesidad de requerimiento o reconocimiento alguno.

12. CESION DEL CONTRATO: En ningún caso el Asociado podrá ceder este contrato y, en el evento de venta del automotor o cambio de su propiedad a cualquier título, la empresa se reserva al derecho a dar por terminado este contrato o a suscribir otro con el nuevo propietario.

13. INTERES DE MORA: La empresa liquidará intereses sobre los saldos mensuales a cargo del Asociado, a la tasa máxima de usura autorizada por la Superintendencia Bancaria.

14. CLAUSULA COMPROMISORIA: Las partes acuerdan expresamente que en cualquier conflicto o diferencia que surja entre el asociado y la empresa, relacionado con el vehículo objeto de este contrato o entre el asociado y otro asociado de la empresa, donde se encuentre involucrado el vehículo que se da en administración por este contrato, se resolverán a través de un tribunal de arbitramento independiente, que se constituirá para tal fin designado por las partes conforme al procedimiento señalado en el Decreto 2279 de 1989 o las normas que lo modifiquen o sustituyan y el acuerdo al que allí se llegue hará tránsito de cosa juzgada. Igualmente serán de reconocimiento de este tribunal todos los aspectos relacionados con la ejecución y terminación de este contrato en caso de conflicto. Para la conformación de ese tribunal de arbitramento se decidirá en el momento que surja el conflicto de acuerdo a lo establecido en dicho decreto

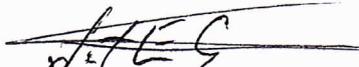
En constancia del mutuo acuerdo sobre todas y cada una de las cláusulas derivadas de este contrato, se suscribe por las partes en la ciudad de Chaparral (Tolima) al (26) días de Octubre de dos mil veinte (2020).

LA EMPRESA

LOS ASOCIADOS



MARIO ALBERTO TOVAR LUCUARA
 CC. 14399782 expedida en Ibagué
 Gerente COINTRASUR


SANCHEZ HERMOGENES
 CC 5885028 DE

